

CUADRO 4

Mercancías de importación	Productos de exportación			
	Número de orden	I	II	III
Chapa de acero entre 0,5 a 1 milímetros de espesor.	1.1	21,498 18 %	21,498 18 %	25,684 18 %
Chapa entre 1 y menos de 2 milímetros.	1.2	4,366 18 %	4,366 18 %	4,660 18 %
Chapa entre 2 y menos de 3 milímetros.	1.3	6,018	6,018	5,888
Fleje inoxidable.	2	1,694	1,685	1,685
Chapa inoxidable.	3	2,037	2,037	2,646
Motor.	4.1	Unidad	—	—
Motor.	4.2	—	Unidad	—
Motor.	4.3	—	—	Unidad
Motobomba.	5	Unidad	Unidad	Unidad
Condensador.	6.1	Unidad	—	—
Condensador.	6.2	—	Unidad	—
Condensador.	6.3	—	—	Unidad
Condensador antiparasitario.	7	—	—	Unidad
Termostato.	8.1	Unidad	Unidad	Unidad
Termostato.	8.2	Unidad	Unidad	Unidad
Programador.	9.1	Unidad	—	—
Programador.	9.2	—	Unidad	—
Programador.	9.3	—	—	Unidad
Presostato.	10.1	Unidad	—	—
Presostato.	10.2	—	Unidad	Unidad
Rodamiento.	11	2 unidades	2 unidades	2 unidades
Electroválvula.	12	Unidad	Unidad	Unidad

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse

desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16203 ORDEN de 3 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Hero España, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de zumos, frutas en almibar, mermeladas y jaleas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hero España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de zumos, frutas en almibar, mermeladas y jaleas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hero España, S. A.», con domicilio en carretera Almería, sin número, Alcantarilla (Murcia) y número de identificación fiscal A-30000632.

Segundo.—Mercancías de importación:

— Azúcar blanca de remolacha, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Productos de exportación:

1. Zumos de densidad igual o inferior a 1,33 a 15° C.

1.1 De pera, P. E. 20.07.23.

1.2 De naranja, P. E. 20.07.44.1.

1.3 De toronja, P. E. 20.07.45.1.

1.4 De limón, P. E. 20.07.46.

- 1.5 De piña, P. E. 20.07.51.
- 1.6 De melocotón, P. E. 20.07.60.
- 1.7 De albaricoque, P. E. 20.07.60.
- 1.8 De maracuyá, P. E. 20.07.60.
- 1.9 De guyaba, P. E. 20.07.60.
- 1.10 De mango, P. E. 20.07.60.
- 1.11 De mezclas de frutas, P. E. 20.07.68.
- 1.12 De zanahoria, P. E. 20.07.60.

2. Frutas en almíbar, sin adición de alcohol, en envases inmediatos de un kilogramo de contenido neto:

- 2.1 Frambuesas, P. E. 20.06.82.
- 2.2 Fresas, P. E. 20.06.82.
- 2.3 Melocotones, con un contenido de azúcar inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.78.
- 2.4 Albaricoques, con un contenido de azúcar inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.81.
- 2.5 Peras, con un contenido de azúcar inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.69.
- 2.6 Ciruelas, P. E. 20.06.82.
- 2.7 Guindas, P. E. 20.06.82.
- 2.8 Mezclas de frutas en las que ninguna fruta se presente en proporción superior al peso total de todas ellas, P. E. 20.06.83.

3. Mermeladas y confituras con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso:

- 3.1 De naranja amarga, P. E. 20.05.32.1.
- 3.2 De naranja dulce, P. E. 20.05.32.1.
- 3.3 De limón, P. E. 20.05.32.1.
- 3.4 De toronja, P. E. 20.05.32.1.
- 3.5 De albaricoque, P. E. 20.05.45.
- 3.6 De melocotón, P. E. 20.05.45.
- 3.7 De ciruela, P. E. 20.05.45.
- 3.8 De fresa, P. E. 20.05.45.
- 3.9 De frambuesa, P. E. 20.05.45.
- 3.10 De cereza, P. E. 20.05.45.
- 3.11 De guinda, P. E. 20.05.45.
- 3.12 De manzana, P. E. 20.05.45.
- 3.13 De pera, P. E. 20.05.45.
- 3.14 De mora, P. E. 20.05.45.
- 3.15 De grosella, P. E. 20.05.45.
- 3.16 De arándano, P. E. 20.05.45.
- 3.17 De granadina, P. E. 20.05.45.
- 3.18 De guayaba, P. E. 20.05.45.
- 3.19 De mango, P. E. 20.05.45.
- 3.20 De plátano, P. E. 20.05.45.
- 3.21 De piña, P. E. 20.05.45.

4. Jaleas:

- 4.1 De membrillo, P. E. 20.05.45.
- 4.2 De frambuesa, P. E. 20.05.45.
- 4.3 De grosella negra, P. E. 20.05.45.
- 4.4 De grosella roja, P. E. 20.05.45.
- 4.5 De mora, P. E. 20.05.45.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha materia prima.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, el porcentaje en peso de la materia prima realmente contenida en los productos a exportar, así como la clase de fruta de que se trate, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogías con las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de

noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16204

ORDEN de 3 de mayo de 1983 por la que se amplía a la firma «Gema, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina, cloxacilina, amoxicilina y cefalexina.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gema, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina, cloxacilina, amoxicilina y cefalexina, autorizada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), ampliada y modificada por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1983) y 23 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gema, S. A.», con domicilio en Balmes, número 348, Barcelona-6 y N. I. F. A08205734, en el sentido de incluir en importación:

- 1) Dihidrofenoilglicina, P. E. 29.23.79.9.
- 2) aceto-acetato de metilo, P. E. 29.16.89.9.